

Rad. 060.2022 Impugnación Paternidad
Demandante. IVAN ALEXIS PEREA INFANTE
Demandada. Menor SPP representada por DIANA CAROLINA PARRADA CERVERA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 21 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 339

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual de la menor de edad SPP, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el **domicilio de la menor de edad**, lo que no se suple con la enunciación en la narración de los hechos.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos, que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

c) Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en la parte introductoria del escrito de la demanda se encomendó al abogado, y se solicitó por el mismo la “IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD”, no obstante de los enunciados facticos y el acápite de pretensiones se desprende que además de ello se persigue la FILIACIÓN respecto a la menor SPP.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 060.2022 Impugnación Paternidad
Demandante. IVAN ALEXIS PEREA INFANTE
Demandada. Menor SPP representada por DIANA CAROLINA PARRADA CERVERA

Establecida y aclarada la acción a incoar –impugnación de la paternidad y filiación –, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

d) No se observó en el escrito genitor la causal de impugnación de paternidad invocada por la parte actora –numeral 2 artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 248 del Código Civil –

d) Si bien indicó la dirección electrónica de la representante de la menor para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a DIANA CAROLINA PARRADA CERVERA**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente; no obstante, si la notificación personal será surtida conforme los artículos 291 y ss del C.G.P deberá expresarlo tácitamente.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, **o en su defecto a la dirección de correo físico**, atendiendo lo manifestado en el acápite de notificaciones respecto al extremo pasivo.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia –COVID- 19 – que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

Rad. 060.2022 Impugnación Paternidad
Demandante. IVAN ALEXIS PEREA INFANTE
Demandada. Menor SPP representada por DIANA CAROLINA PARRADA CERVERA

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar al Dr. EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

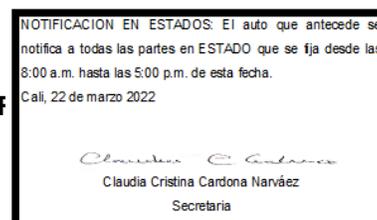
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. se **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd05e3a556462ecf526791fa8d990d68343f18b7e4ba4f4b9034ce24e0cc8b**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>